



Traslado por competencia derecho de petición Peticionario: Jerson Stil García

Desde Dirección Seccional Notificaciones - Caldas - Manizales <dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 27/12/2024 10:23

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Jaime Gregorio Garces Rueda <jgarcesr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridica - Caldas - Manizales <juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Auxiliar Talento Humano - Caldas - Manizales <auxtalenhumanomzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (70 MB)

DESAJMAO24-3111 ConsejoSeccional.pdf;
17001233300020240029100_6_AutoDecideRec_Insistenci_202400291Recursodeln_0_20241213095427850_TAGrabarDetallereserv
a133788119857313300 (1).pdf; ANEXOS ActosAdministrativos.rar; Petición25Nov2024.pdf;

Manizales, 27 de diciembre de 2024

Doctora

Victoria Eugenia Velásquez Marín

Presidenta

Consejo Seccional de la Judicatura

Manizales, Caldas

Asunto: Traslado por competencia derecho de petición

Peticionario: Jerson Stil García

Cordial saludo,

De manera atenta se adjunta oficio DESAJMAO24-3111 de fecha 27 de diciembre de 2024 suscrito por la Directora Seccional de Administración Judicial de Manizales, a través del cual se da traslado por competencia de la petición presentada por el señor Jerson Stil García y sus respectivos anexos.

Atentamente,

Julian Augusto González Jaramillo

Jefe área asistencia legal.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Noviembre 27 de 2024

Autoridad:

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

H. Tribunal Administrativo de Caldas

Manizales - Caldas

ASUNTO: Recurso de insistencia
Oficio DESAJMA024-2902 del 27 de noviembre de 2024
Art. 26 - Ley 1437 de 2011

JERSON STIL GARCÍA comunicador social y periodista, actuando en mi calidad de ciudadano y como periodista de investigación, me permito interponer recurso de insistencia -el cual deberá ser remitido ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas-, en contra de la decisión a mi notificada en la presente data, mediante la cual se ha negado el suministro de los documentos e información requerida a su entidad, con base a lo siguiente:

1. Mediante petición del 25 de noviembre del año en curso, se solicitó lo siguiente:

**A) Solicito me sea informado, el número total de nombramientos en provisionalidad de empleados judiciales que se han realizado en los Juzgados -de cualquier categoría- del departamento de Caldas, a partir del 10 de octubre de 2024, fecha en que empezó a regir la Ley Estatutaria 2430 de 2024 y hasta la fecha en que se emita respuesta a esta solicitud.*

B) Con base en lo anterior, solicito se me suministre copia de los actos administrativos contentivos de la totalidad de los nombramientos referidos en el punto anterior.

C) Igualmente, solicito se me informe si las personas nombradas a las que se hizo referencia en los puntos anteriores, se encontraban en el registro de elegibles vigentes para el respectivo cargo en que fueron nombradas o si contaban con un cargo en propiedad en el mismo despacho judicial en que fueron nombrados.

D) Por último, solicito se me informe si actualmente existen registros de elegibles vigentes para la totalidad de los cargos de empleados de Juzgados -de cualquier categoría- del departamento de Caldas o en caso de no ser así se informe para que cargos no existe registro de elegibles vigente."

2. Mediante el oficio DESAJMA024-2902 del 27 de noviembre de 2024, se negó el acceso a dicha información invocando para el efecto lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1755 de

2015, numeral 3° referente a la reserva legal de que gozan las hojas de vida de los empleados públicos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE INSISTENCIAS

Por parte de este ciudadano, **no se ha pedido en ningún momento copia de las hojas de vida de los empleados públicos** adscritos a los despachos judiciales de Caldas, lo solicitado se limita a la entrega de actos administrativos de carácter público como son *“los nombramientos en provisionalidad de empleados judiciales que se han realizado en los Juzgados -de cualquier categoría- del departamento de Caldas, a partir del 10 de octubre de 2024, fecha en que empezó a regir la Ley Estatutaria 2430 de 2024 y hasta la fecha”*.

Los actos de nombramiento de un funcionario judicial no pueden quedar “escondidos” de los ciudadanos, pues frente a los mismos procede un medio de control de raigambre constitucional como es el medio de control de nulidad electoral o de actos de nombramiento, en tal sentido, negar el suministro de dichos documentos no solo trasgrede flagrantemente el derecho de petición al efectuar una interpretación extensiva y acomodada de la normativa invocada, sino que además trasgrede el derecho al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos.

De otro lado, debe destacarse que la información solicitada no esta deprecando la entrega de documentos de la hoja de vida de los empleados judiciales, pues exclusivamente se limita a que se informe *“si las personas nombradas... se encontraban en el registro de elegibles vigente para el respectivo cargo en que fueron nombradas o si contaban con un cargo en propiedad en el mismo despacho judicial en que fueron nombrados”*, información que tampoco puede ser objeto de reserva, pues esto corresponde a información pública.

PRETENSIONES DEL RECURSO

- 1- Solicito al H. Tribunal Administrativo de Caldas que ordene a la autoridad petitionada a suministrar los documentos y la información solicitada en mi petición.
- 2- Finalmente, solicito de considerarse pertinente por el H. Tribunal Administrativo de Caldas, compulsar copias a la autoridad competente, por la posible comisión de la falta disciplinaria de que trata el artículo 31 del CPACA, al señalar:

“ARTÍCULO 31. FALTA DISCIPLINARIA. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte

*Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.**

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: veeduriaciudadana44@gmail.com.

Cordialmente;



Jerson Stil García
C.C. 93.061.453

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Segunda de Decisión
Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 436

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	17001 23 33 000 2024 00291 00
Clase:	Recurso de insistencia
Accionante:	Jerson Stil García
Accionados:	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Asunto

Procede la Sala a solicitar pronunciarse sobre el recurso de insistencia interpuesto por el señor Jerson Stil García contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

I. Antecedentes

El señor Jerson Stil García envió petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, seccional Manizales el 25 de noviembre de 2024 en el que solicitó:

"A) Solicito me sea informado, el número total de nombramientos en provisionalidad de empleados judiciales que se han realizado en los Juzgados -de cualquier categoría- del departamento de Caldas, a partir del 10 de octubre de 2024, fecha en que empezó a regir la Ley Estatutaria 2430 de 2024 y hasta la fecha en que se emita respuesta a esta solicitud.

B) Con base en lo anterior, solicitó se me suministre copia de los actos administrativos contentivos de la totalidad de los nombramientos referidos en el punto anterior.

C) Igualmente, solicito se me informe si las personas nombradas a las que se hizo referencia en los puntos anteriores, se encontraban en el registro de elegibles vigentes para el respectivo cargo en que fueron nombradas o si contaban con un cargo en propiedad en el mismo despacho judicial en que fueron nombrados.

D) Por último, solicitó se me informe si actualmente existen registros de elegibles vigentes para la totalidad de los cargos de empleados de Juzgados -de cualquier categoría- del departamento de Caldas o en caso de no ser así se informe para que cargos no existe registro de elegibles vigente."

Y, mediante oficio DESAJMAO24-2902 de 27 de noviembre de 2024 se le respondió

lo siguiente:

“En atención a su petición, la cual fue radicada en esta área el 25 de noviembre del presente año, me permito informar que en virtud a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que reza:

*“...Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...) 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”
(subrayas y negrillas fuera de texto)*

No es posible acceder a su petición, toda vez que las certificaciones requeridas hacen referencia a datos de índole personal, los cuales reposan en la historia laboral de cada uno de los funcionarios, y que de acuerdo con la norma en cita gozan de reserva legal. Para efectos de información relacionada con carrera administrativa, debe remitirse al Consejo Seccional de la Judicatura.”

Ante la respuesta en mención, el señor Jerson Stil García presenta recurso de insistencia, aduciendo que no se están solicitando hojas de vida de los empleados públicos adscritos a los Despachos judiciales de Caldas, sino actos de naturaleza pública, como nombramientos de empleados en provisionalidad; así como informar si las personas nombradas estaban en registro de elegibles o si contaban con propiedad en el mismo despacho judicial.

Por lo expuesto solicita acceso a la información, así como de considerarse pertinente, compulsar copias a la autoridad competente por la posible comisión de una falta disciplinaria.

II. Consideraciones

Sea lo primero indicar que, en lo que respecta a la oportunidad para presentar el recurso de insistencia, el parágrafo del artículo 26 de la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, señala lo siguiente:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. [...]

[...]

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. (Subraya la Sala)

Como puede verse, el recurso de insistencia tiene irrefutable génesis en el ejercicio del derecho de petición de información, con arreglo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Es necesario precisar que, en sentido similar se ha pronunciado la Sala Tercera de Decisión, en providencia de 10 de noviembre de 2022.¹

1. Sobre la oportunidad para plantear la insistencia

En el caso que se analiza se tiene acreditado que, actuando en nombre propio, el señor Jerson Stil García presentó derecho de petición de información ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Caldas, entidad que dio respuesta al mismo en los términos ya referidos.

De igual forma, se puede establecer que el recurso de insistencia fue presentado el 4 de diciembre de 2024, cuando habían transcurrido cuatro (4) días desde la respuesta; estando así, dentro del término legal de diez (10) días previstos en la norma.

2. Sobre la competencia de este Tribunal para conocer del recurso de insistencia en atención a la naturaleza jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, Caldas.

Conforme lo prevé el artículo 26 del CPACA, el recurso de insistencia corresponde resolverlo al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá.

Ahora, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano encargado del gobierno y administración integral de la Rama Judicial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; Dirección que cuenta con

¹ Tribunal Administrativo de Caldas. Sala Tercera de Decisión. MP: Dr. Dohor Edwin Varón Vivas. Recurso de Insistencia. Providencia de 10 de noviembre de 2022. Rad. 17 001 23 33 000 2022 00254 00.

Direcciones Seccionales de Administración judicial, entidad que es del orden nacional, pese a que la solicitud se haya hecho en una de sus seccionales; motivo por el cual, es dado a este Tribunal proceder a resolver lo que en derecho corresponde en el asunto puesto a su consideración.

3. Marco normativo del recurso de insistencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política, *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.”*

Así mismo, los numerales 2) y 3) del artículo 5º y el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), disponen que en ejercicio del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se podrá solicitar el acceso a la información sobre la acción de las autoridades y particularmente que, se expida copia de los documentos correspondientes, así como que toda persona tiene derecho a consultar los documentos que se encuentren en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, siempre y cuando dichos documentos no tengan el carácter de reservados conforme a la Constitución o a la Ley o tengan relación con la defensa o seguridad nacional.

Frente a la reserva de información y documentos, el artículo 24 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, establece:

“Artículo 24. Informaciones y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

De igual forma, los artículos 25 y 26 ibidem (igualmente sustituidos por la Ley 1755 de 2015, artículo 1º.), establecen:

“Artículo 25. *Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*
/rft/

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. *Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
2. *Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

(...)

De las disposiciones en referencia se colige en primera medida que, por regla general, todas las personas tienen derecho a formular peticiones y a obtener pronta resolución, siendo inherente el acceso a la información que reposa en las instituciones del Estado, solo siendo posible negar el acceso a la misma cuando tienen el carácter de reservado.

Cabe insistir que el derecho al acceso a los documentos públicos tiene límites, dicho óbice únicamente puede y ha de ser fijado por el legislador, “...cuando considere que razones de orden público, seguridad nacional o protección de otros derechos fundamentales lo hagan indispensable.² En efecto, “el derecho de acceso tiene, como todo derecho, algunos límites que de acuerdo con los principios de la Carta del 91 deben inspirarse claramente en una objetiva prevalencia de un verdadero interés general.”³

Al tiempo, la misma Corte Constitucional ha expresado que dicha limitación ha de satisfacer las siguientes reglas, “... (i) la existencia de reserva legal, (ii) la necesidad que tales restricciones se sujeten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y estén relacionados con la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad, o de valores constitucionalmente protegidos, entre ellos, la seguridad y la defensa nacional; y (iii) el carácter temporal de la restricción, en la medida en que la ley debe fijar un plazo después del cual los documentos pasan al dominio público.”⁴. De todo lo cual se colige que, cuando una de tales subreglas brilla por su ausencia, mal puede la entidad respectiva predicar límites para la accesibilidad a la información que reposa y administra en sus dependencias.

4. De la invocación de la reserva legal.

El artículo 25 de la Ley 1437/11, relativo al ‘Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva’, consagra que, “toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario...”, significando ello que con la nueva codificación se mantiene incólume la exigencia relativa a la diáfana y

² Cfr. Sentencias C-1062 de 2000, C-872 de 2003, T-881 de 2004, T-1029 de 2005, T-303 de 2008, T-574 y T-772 de 2009, entre otras. 4 Ibid. 5 Corte Constitucional, sentencia T-466 de 2010. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

³ Cita de cita: Sentencia T-1029 de 2005.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-466 de 2010. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

precisa indicación de las normas legales que, por motivo de reserva, impida suministrar información o la expedición de documentos.

De las disposiciones en referencia se colige en primera medida que, por regla general, todas las personas tienen derecho a formular peticiones y a obtener pronta resolución, siendo inherente el acceso a la información que reposa en las instituciones del Estado, solo siendo posible negar el acceso a la misma cuando tienen el carácter de reservado.

5. Solución al caso concreto.

5.1. El derecho de acceso a información pública y reserva legal

El artículo 20 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona a informar y recibir información veraz e imparcial. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-488 de 1993, definió el derecho a la información en los siguientes términos:

“Es un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal.

El sujeto de este derecho es universal: toda persona -sin ninguna distinción- y el objeto de tal derecho es la información veraz e imparcial, como lo consagra el artículo 20 de la Carta Política. De ahí que el derecho a la información puede entenderse como aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente.”

La Corte Constitucional ha señalado que, tanto el derecho a la información como el de acceso a documentos públicos constituyen una de las formas de concreción del principio de publicidad que rige cualquier Estado de Derecho. Sobre el particular, en Sentencia C-872 de 2003, la Corte sostuvo:

“El principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública.”

De otra parte, la Corte Constitucional también ha precisado que los requisitos para que pueda restringirse el derecho de acceso a la información pública suponen un riguroso análisis de constitucionalidad de las medidas que establecen tales restricciones. En ese orden de ideas ha sostenido que, las excepciones a este principio general de publicidad de la información deben satisfacer algunos requisitos, como:

“8.2.4.1. Sólo pueden ser estipuladas por ley. En relación con la reserva de ley para imponer restricciones al derecho de acceso a los documentos públicos, la Corte ha señalado que, si bien el artículo 74 autoriza que se establezcan excepciones a este derecho por medio de la ley, no especifica un tipo especial de ley. En consecuencia, aunque no se requiera de ley estatutaria, tales limitaciones deben estar contempladas en una ley ordinaria o, en su caso, en un decreto con fuerza de ley, como los expedidos en virtud de la delegación de competencias que puede efectuar el Congreso con fundamento en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución.

8.2.4.2. Tales excepciones deben sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e igualmente estar relacionadas con la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad, o de valores constitucionalmente protegidos, como sucede con la seguridad y la defensa nacional.

8.2.4.3. Deben ser temporales, en la medida en que la ley debe fijar un plazo después del cual los documentos pasan al dominio público.”⁵

En desarrollo del mandato constitucional, el ordenamiento jurídico ha consagrado derechos y deberes en la materia y, a su vez, ha delimitado los contornos sobre los cuales opera el mecanismo de la reserva, como cláusula exceptiva en materia de acceso a los documentos públicos.

De acuerdo al caso que ocupa la atención de la Sala, sobre la reserva de documentos que reposan en las hojas de vida, como se ha dicho anteriormente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 24 delimitó las informaciones y documentos que tienen el carácter de reservados, especificando en su numeral 3° *“los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas”*.

Por su parte, el artículo 15 de la Constitución dispone que, toda persona tiene derecho a su *intimidad personal y familiar*, la cual debe ser respetada y protegida por el Estado. Al referirse a este derecho, la Corte Constitucional ha sostenido que involucra el *“ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños”*⁶. En cuanto a su objeto de protección, el mismo lo constituye la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, libre de intervenciones estatales o intromisiones de la sociedad.

De lo expuesto se entiende que, el derecho a la intimidad involucra distintos

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2007.

⁶ Sentencia SU-056 de 1995.

aspectos de la persona, los cuales van desde el derecho a la proyección de la propia imagen, hasta la reserva de espacios privados distintos al domicilio, en los que un individuo lleva a cabo actividades que sólo son de su interés. En concreto, la jurisprudencia ha mencionado que existen cuatro grados de intimidad, cuyo alcance ha sido delimitado en los siguientes términos:

“(i) la [intimidad] personal, la cual alude a la salvaguarda del derecho del individuo a ser dejado sólo y a reservarse los aspectos íntimos de su vida únicamente para sí mismo, salvo su propia voluntad de divulgarlos o publicarlos; (ii) la [intimidad] familiar, que responde al secreto y a la privacidad de lo que acontece en el núcleo familiar¹⁷; (iii) la [intimidad] social, que involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, como por ejemplo los vínculos laborales, cuya protección -aunque restringida- se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos fundamentales como la dignidad humana¹⁸ y, por último, (iv) la [intimidad] gremial, la cual se relaciona con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse la explotación de cierta información.”⁷

6. De la petición allegada en este asunto.

Insiste el solicitante en que se le entregue la información que fue negada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, Caldas, señalando que, se limitó su derecho al acceso de documentos públicos, que no tienen la calidad de reservados.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1581, citado en precedencia, tiene el carácter de reservados la información y documentos que expresamente estén sometidos a reserva constitucional o legal; y, las que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida e historia laboral que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas.

Dicho estatuto de protección de datos personales, fue reglamentado por medio del Decreto 1377 de 2013, que en lo pertinente para el caso que nos ocupa señala lo siguiente:

“Artículo 2°. Tratamiento de datos en el ámbito personal o doméstico. De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 2° de la Ley 1581 de 2012, se exceptúan de la aplicación de dicha ley y del presente decreto, las bases de datos mantenidas en un ámbito exclusivamente personal o doméstico. El ámbito personal o doméstico comprende aquellas actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de las personas naturales.”

Así mismo, el artículo 3° de ese Decreto señala que, el dato público:

^{7 7} Sentencia T-158A de 2008

“Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.” (Subraya la Sala)

Así las cosas, la reserva que señala el artículo 24 de la Ley 1755 de 2011, no debe entenderse de manera absoluta, pues así lo dejó claro la Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, en cuanto indico:

“Si bien la Corte comparte lo dicho por los intervinientes, en tanto la indeterminación en la redacción de la norma puede conducir a un entendimiento de la misma que resulte desproporcionado e irrazonable, toda vez que no especifica cuál es la información que hace parte de los documentos relacionados que constituye o cuya divulgación puede llevar a una vulneración del derecho a la intimidad o privacidad de las personas, considera que lo anterior no conduce a la inconstitucionalidad de la norma, pero sí a que el alcance de su contenido se deba interpretar de manera sistemática e integrada, toda vez que como ya se ha advertido del mismo texto del numeral 3 se deduce que no se trata de la reserva de las hojas de vidas, la historia laboral o los expedientes pensionales en su totalidad, sino de apartes específicos que hagan alusión a datos que involucran la esfera de intimidad y privacidad de las personas.”

Es así como, por ejemplo, el Decreto 103 de 2015 en su artículo 5⁸ dispone la creación del Directorio de información de servidores públicos, empleados y contratistas, en el cual se debe publicar de manera proactiva la información que, entre otros, debe contener: formación académica, experiencia laboral y profesional, empleo, cargo o actividad que desempeña; es decir, estos datos son susceptibles de conocimiento público, no tienen reserva y por tanto es viable su entrega.

De lo expuesto se desprende que, la solicitud del señor Jerson Stil García, relacionada con *“el número total de nombramientos en provisionalidad de empleados judiciales que se han realizado en los Juzgados -de cualquier categoría- del*

⁸ Artículo 5. *Directorio de Información de servidores públicos, empleados y contratistas.* Para efectos del cumplimiento de lo establecido en los literales c) y e) y en el párrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1712 de 2014, los sujetos obligados, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5° de la citada Ley, deben publicar de forma proactiva un Directorio de sus servidores públicos, empleados, y personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, que contenga por lo menos la siguiente información:

- (1) Nombres y apellidos completos.
 - (2) País, Departamento y Ciudad de nacimiento.
 - (3) Formación académica.
 - (4) Experiencia laboral y profesional.
 - (5) Empleo, cargo o actividad que desempeña.
 - (6) Dependencia en la que presta sus servicios en la entidad o institución.
 - (7) Dirección de correo electrónico institucional.
 - (8) Teléfono Institucional.
 - (9) Escala salarial según las categorías para servidores públicos y/o empleados del sector privado.
 - (10) Objeto, valor total de los honorarios, fecha de inicio y de terminación, cuando se trate contratos de prestación de servicios.
- Parágrafo 1°. Para las entidades u organismos públicos, el requisito se entenderá cumplido con publicación de la información que contiene el directorio en el Sistema de Gestión del Empleo Público (Sigep), de que trata el artículo 18 de la Ley 909 de 2004 y las normas que la reglamentan.

Parágrafo 2°. La publicación de la información de los contratos de prestación de servicios en el Sistema de Gestión del Empleo Público (Sigep) no releva a los sujetos obligados que contratan con recursos públicos de la obligación de publicar la actividad contractual de tales contratos en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop).

departamento de Caldas, a partir del 10 de octubre de 2024, fecha en que empezó a regir la Ley Estatutaria 2430 de 2024 y hasta la fecha en que se emita respuesta a esta solicitud; Copia de los actos administrativos contentivos de la totalidad de los nombramientos referidos; el informe de si las personas nombradas a las que se hizo referencia, se encontraban en el registro de elegibles vigentes para el respectivo cargo en que fueron nombradas o si contaban con un cargo en propiedad en el mismo despacho judicial en que fueron nombrados; e, informar si existen registros de elegibles vigentes para la totalidad de los cargos de empleados de Juzgados -de cualquier categoría- del departamento de Caldas o en caso de no ser así se informe para que cargos no existe registro de elegibles vigente.", de conformidad con el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, no tiene la naturaleza de reserva, por cuanto tampoco se solicita en este caso las hojas de vida de dichas personas; siendo la información solicitada, información que puede ser entregada al solicitante.

Lo anterior, por cuanto la reserva solo aplica para los apartes, datos e informaciones sensibles y propios del derecho a la intimidad que allí reposen, tales como: dirección del domicilio, números de teléfono o datos de contacto personales, referencias familiares o personales, o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como: los que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Sumado a lo expuesto, no puede desconocerse que, el parágrafo del artículo 65 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que: *“También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular”,* motivo por el cual dichos actos de nombramiento no tienen el carácter de reserva

Por lo considerado, para esta Sala la información y documentos solicitados el 25 de noviembre de 2024 por el ahora recurrente, no están sometidos a reserva legal, por tanto, deben ser suministrados al señor Jerson Stil García por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Manizales, Caldas; excepto, aquella información que pueda afectar la intimidad personal, familiar, social o gremial tales como: i) dirección del domicilio; ii) números de teléfono; iii) datos de contacto personales, iv) referencias familiares o personales; v) los que revelen el origen racial o étnico; vi) la orientación política; vii) las convicciones religiosas o filosóficas; viii) la pertenencia a sindicatos; ix) organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de

partidos políticos de oposición; x) los datos relativos a la salud; xi) a la vida sexual y xii) los datos biométricos.

Finalmente, y en relación con la solicitud de información relacionada con la carrera administrativa, donde se le responde al peticionario que debe remitirse al Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Manizales Caldas, deberá remitir directamente a dicho Consejo Superior la solicitud del demandante, ello de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición”* que considera:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.”

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Declarar mal denegada la información solicitada por el señor Jerson Stil García a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, Caldas por medio de petición del 25 de noviembre de 2024.

Segundo: Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, Caldas, que en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre la información y documentación requerida a través de la solicitud elevada por el señor Jerson Stil García el 21 de noviembre de 2024, donde solicita se informe *“el número total de nombramientos en provisionalidad de empleados judiciales que se han realizado en los Juzgados -de cualquier categoría- del departamento de Caldas, a partir del 10 de octubre de 2024, fecha en que empezó a regir la Ley Estatutaria 2430 de 2024 y hasta la fecha en que se emita respuesta a esta solicitud; se suministre copia de los actos administrativos contentivos de la totalidad de los nombramientos referidos; se le informe si las personas nombradas a las que se hizo referencia en los puntos anteriores, se encontraban en el registro de elegibles vigentes para el respectivo cargo en que fueron nombradas o si contaban con un cargo en propiedad en el mismo despacho judicial en que fueron nombrados; e, informe si actualmente existen registros de elegibles vigentes para la totalidad de los cargos de empleados de Juzgados -de*

cualquier categoría- del departamento de Caldas o en caso de no ser así se informe para que cargos no existe registro de elegibles vigente."; excepto, aquella información que pueda afectar la intimidad personal, familiar, social o gremial tales como: i) dirección del domicilio; ii) números de teléfono; iii) datos de contacto personales, iv) referencias familiares o personales; v) los que revelen el origen racial o étnico; vi) la orientación política; vii) las convicciones religiosas o filosóficas; viii) la pertenencia a sindicatos; ix) organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición; x) los datos relativos a la salud; xi) a la vida sexual y xii) los datos biométricos.

Tercero: Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, Caldas, para que remita a la entidad competente, la información solicitada que no esté en su poder

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones pertinentes en el aplicativo SAMAI, archívense la presente diligencia.

Notifíquese y cúmplase

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada en la fecha.

Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

Jorge Humberto Calle López
Magistrado

Diana Patricia Hernández Castaño
Magistrada

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



DESAJMAO24-3111

Manizales, 26 de diciembre de 2024

Doctora

Victoria Eugenia Velásquez Marín

Presidente

Consejo Seccional de la Judicatura

Manizales, Caldas

Referencia: Traslado por competencia derecho de petición

Cordial saludo,

El señor JERSON STIL GARCÍA, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 93.061.453, mediante escrito recibido el día 25 de noviembre de 2024 y en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicitó ante esta Dirección Seccional de Administración Judicial se le informara:

"A) Solicito me sea informado, el número total de nombramientos en provisionalidad de empleados judiciales que se han realizado en los Juzgados -de cualquier categoría- del departamento de Caldas, a partir del 10 de octubre de 2024, fecha en que empezó a regir la Ley Estatutaria 2430 de 2024 y hasta la fecha en que se emita respuesta a esta solicitud.

B) Con base en lo anterior, solicitó se me suministre copia de los actos administrativos contentivos de la totalidad de los nombramientos referidos en el punto anterior.

C) Igualmente, solicito se me informe si las personas nombradas a las que se hizo referencia en los puntos anteriores, se encontraban en el registro de elegibles vigentes para el respectivo cargo en que fueron nombradas o si contaban con un cargo en propiedad en el mismo despacho judicial en que fueron nombrados.

D) Por último, solicitó se me informe si actualmente existen registros de elegibles vigentes para la totalidad de los cargos de empleados de Juzgados - de cualquier categoría- del departamento de Caldas o en caso de no ser así se informe para que cargos no existe registro de elegibles vigente."

En atención a lo anterior, mediante oficio DESAJMAO24-2902 del 27 de noviembre de 2024 suscrito por el Jefe del Área de Talento Humano se denegó la solicitud indicando que "No es posible acceder a su petición, toda vez que las certificaciones requeridas hacen referencia a datos de índole personal, los cuales reposan en la historia laboral de cada uno de los funcionarios, y que de acuerdo con la norma en cita gozan de reserva legal".

Frente a la respuesta que antecede, el señor Jerson Stil García presentó ante el Tribunal Administrativo de Caldas recurso de insistencia, en contra de esta Dirección Seccional de

Administración Judicial, aduciendo que no está solicitando hojas de vida de los empleados públicos adscritos a los Despachos judiciales de Caldas, sino actos de naturaleza pública, como nombramientos de empleados en provisionalidad; así como informar si las personas nombradas estaban en registro de elegibles o si contaban con propiedad en el mismo despacho judicial.

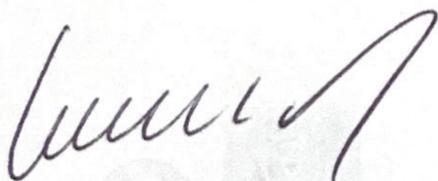
En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto interlocutorio No. 436 del trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), bajo radicado 17001233300020240029100, procedió a pronunciarse sobre el recurso de insistencia y dispuso:

“Primero: Declarar mal denegada la información solicitada por el señor Jerson Stil García a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, Caldas por medio de petición del 25 de noviembre de 2024.

Segundo: Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, Caldas, que en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre la información y documentación requerida a través de la solicitud elevada por el señor Jerson Stil García el 21 de noviembre de 2024, donde solicita se informe “el número total de nombramientos en provisionalidad de empleados judiciales que se han realizado en los Juzgados -de cualquier categoría- del departamento de Caldas, a partir del 10 de octubre de 2024, fecha en que empezó a regir la Ley Estatutaria 2430 de 2024 y hasta la fecha en que se emita respuesta a esta solicitud; se suministre copia de los actos administrativos contentivos de la totalidad de los nombramientos referidos; se le informe si las personas nombradas a las que se hizo referencia en los puntos anteriores, se encontraban en el registro de elegibles vigentes para el respectivo cargo en que fueron nombradas o si contaban con un cargo en propiedad en el mismo despacho judicial en que fueron nombrados; e, informe si actualmente existen registros de elegibles vigentes para la totalidad de los cargos de empleados de Juzgados -de 13 cualquier categoría- del departamento de Caldas o en caso de no ser así se informe para que cargos no existe registro de elegibles vigente.”; excepto, aquella información que pueda afectar la intimidad personal, familiar, social o gremial tales como: i) dirección del domicilio; ii) números de teléfono; iii) datos de contacto personales, iv) referencias familiares o personales; v) los que revelen el origen racial o étnico; vi) la orientación política; vii) las convicciones religiosas o filosóficas; viii) la pertenencia a sindicatos; ix) organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición; x) los datos relativos a la salud; xi) a la vida sexual y xii) los datos biométricos.

Tercero: Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, Caldas, para que remita a la entidad competente, la información solicitada que no esté en su poder”

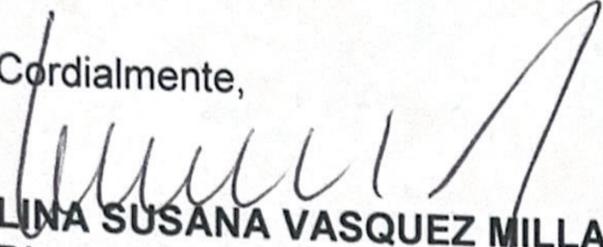
En línea con lo expuesto, esta Dirección Seccional es competente para brindar respuesta los literales A y B de la petición elevada por el señor García, indicando entonces que desde el día 10 de octubre de 2024 hasta la fecha se han efectuado en el Distrito Judicial de Caldas 118 nombramientos en provisionalidad, así mismo, se adjuntan los actos



administrativos en los cuales constan dichos nombramientos. De igual manera, esta información se remitirá al peticionario.

De conformidad con ello, se remite al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas de manera respetuosa la petición y la información recaudada por esta Dirección Seccional, con el fin de que se de tramite a los literales D y C de la solicitud, por cuanto, es esta la Corporación competente para responder lo correspondiente a las listas de elegibles vigentes en el Distrito Judicial. Así mismo, se informe al Tribunal Administrativo de Caldas las actuaciones realizadas tendientes a dar respuesta al ciudadano Jerson Stil García.

Cordialmente,



LINA SUSANA VASQUEZ MILLAN
Directora Seccional de Administración Judicial
Manizales, Caldas

Proyectó: Laura Duque Rico – Profesional Universitaria
Catalina Becerra Franco – Auxiliar Administrativa
Revisó: Julián A. González – Jefe Área Asistencia Legal